

## Expediente

**Organismo:** SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Causa:**..... S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) -  
**Número:** C-129092

## Documento

C. 129.092 "M. M. V. S. Y OTRO/A S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569)"

### AUTOS Y VISTOS:

I.1. La señora V. S. M. M. denunció el 2 de septiembre de 2024, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de Olavarría, que su hijo menor de edad A. M. V. M. -nacido el 1 de noviembre de 2008-, desde hace tiempo es víctima de acoso tanto en forma personal como a través de las redes sociales, recibiendo insultos, burlas y otras agresiones por parte de un grupo de jóvenes con quienes, si bien no posee vínculo, coincide en diferentes espacios recreativos. Identificó a algunos de ellos, aclarando que no contaba con más datos personales; aunque destacó que se trataría de personas menores de edad y que algunos asistirían a la Escuela Normal de Olavarría. Agregó que su hijo sufre depresión y ataques de pánico, encontrándose en tratamiento. Destacó no saber cómo contactar a los progenitores de los victimarios, requiriendo medidas de protección y la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño (v. "Denuncia policial-acta realizada" de 3-IX-2024 y sus PDF adjs.).

I.2. Recibida por el Juzgado de Familia n°2 del Departamento Judicial de Azul -con asiento en Olavarría-, su titular dio intervención al Servicio Local para que adopte medidas respecto del adolescente; puso en conocimiento de la Jefatura Distrital de Educación los hechos denunciados para un abordaje conjunto y se declaró incompetente. Señaló que, entre el adolescente víctima de acoso y las personas denunciadas no existía vínculo de familia, por lo que no podía aplicarse la ley 12.569, sino que el supuesto se encontraba contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales 26.061 y 26.485, así como la ley provincial 13.298. Citó los arts. 1, 2, 3, 22 de la ley 26.485; 1, 2 y conchs. de la ley 12.569, así como antecedentes de este Tribunal y, entendiendo que le correspondía intervenir al fuero civil y comercial en virtud de la competencia genérica y residual, remitió la causa al

Juzgado en lo Civil y Comercial n°2 de Olavarría, con conocimiento de la Receptoría General de Expedientes departamental (v. "Competencia-se resuelve" de 4-IX-2024).

I.3. Una vez radicado el expediente ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n°2 del Departamento Judicial de Azul -con asiento en Olavarría- (v. "Receptoría-oficio de respuesta" de 10-IX-2024), su titular rechazó la competencia atribuida. Para así decidir, entendió que como los hechos configuraban la posible comisión de un delito, resultaba de aplicación el Ac. 4099/23 de esta Suprema Corte que dispone la intervención de la justicia penal. De esta manera, remitió las actuaciones al Juzgado de Garantías n°1 de Olavarría (v. "Competencia-se resuelve" de 11-IX-2024 y "Pase a" de 11-IX-2024).

I.4. Seguidamente, la titular del Juzgado de Garantías n°1 con sede en Olavarría entendió que no se encontraba trabada la cuestión de competencia entre los juzgados que intervinieron con anterioridad y que, por otra parte, de la lectura del formulario de denuncia no se apreciaba la presunta comisión de un delito. Además, sostuvo que se veía impedida de intervenir en la causa pues la denunciante había indicado que las personas denunciadas eran menores de edad. Por ello, devolvió las actuaciones al organismo remitente (v. "Oficio recibido" de 12-IX-2024 y su PDF adj.).

I.5. Finalmente, atento al conflicto negativo de competencia, el titular del Juzgado Civil y Comercial elevó los presentes a este Tribunal (v. "Remisión a Suprema Corte-se ordena" de 13-IX-2024).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II.1. Al respecto, este Tribunal ha tenido la posibilidad de pronunciarse en la causa C. 126.644 "R. J. A. C/ A. J. M. S/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)" (sent. de 19-IX-2023), cuyo criterio ha sido sostenido en reiteradas oportunidades (conf. causas C. 127.082, "V. S. N.", resol. de 14-XI-2023; C. 127.010, "D. L. T. M. I.", resol. de 14-XI-2023; C. 126.655, "V. M. A.", resol. de 14-XI-2023; C. 126.766, "M. C. V.", resol. de 14-XI-2023; entre muchos otros).

En esa causa, se subrayó la importancia de la utilización del Formulario único estandarizado para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar aprobado por la Resolución n°2.209/21 y se indica que el formulario deberá ser utilizado únicamente para la toma de denuncias de hechos de violencia familiar o violencia de género en el ámbito familiar, constituyan o no delito, circunstancia que define la competencia penal o de familia, no obstante las medidas de protección que deban desplegarse sea o no el órgano competente.

II.2. Como puede observarse del relato de los antecedentes de la presente causa, la utilización del Formulario único estandarizado (Resolución n°2.209/21) y la comunicación realizada por la Comisaría de la Mujer y la Familia de Olavarría al Juzgado de Familia, no se condicen con dicho régimen, pues los hechos no configuran un supuesto de violencia familiar o violencia de género en el ámbito doméstico (conf. art. 6, ley 12.569; art. 1, anexo Ac. 4099/23).

Ello es así, en tanto la denunciante y el joven A. M. V. M. no constituyen un grupo familiar con las personas denunciadas (conf. arts. 1 y 2, ley 12.569, texto según ley 14.509; "Denuncia policial-acta realizada" de 3-IX-2024 y su PDF adj.) y por esa razón la atribución de competencia prevista en el art. 6 de la ley 12.569, a favor de los tribunales de familia o juzgados de paz letrados no debe aplicarse al presente caso.

En efecto, el accionar del personal policial que intervino en la recepción de la denuncia expone, por un lado, la incorrecta utilización del formulario único en virtud de la inexistencia de una relación de familia que uniera a víctima y a agresores, de manera que la denuncia realizada por la señora M. M. debió encausarse como otro tipo de denuncia penal en atención a la naturaleza de los hechos de los que resultara víctima su hijo, el adolescente A. M., circunstancia que exhibe un asesoramiento inadecuado por parte de los agentes que asentaron su denuncia, en relación a la trascendencia que revisten los presuntos hechos ilícitos narrados y al grado de afectación a los derechos del joven destinatario, en su calidad de víctima.

Todo lo cual, pone en evidencia la necesidad de intensificar la capacitación del personal a cargo de dichas funciones en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Olavarría, en orden a garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos de las víctimas (art. 1, 5, 7 inc. "a", apdo. V, 8, 9, ley 15.232; art. 2 tercer párrafo, Ac. 4099/23).

II.3. Ahora bien, se advierte a partir de lo señalado en el formulario de denuncia por la señora M. M. diferentes situaciones de acoso psicológico sufridos por su hijo adolescente A. M. V. M. por lo que requirió el dictado de medidas de protección en favor de aquél, así como la intervención del organismo local de niñez y adolescencia.

Frente a ello, la autoridad policial remitió la causa al fuero de familia y giró copia de las actuaciones al Servicio Local. Por su parte, el magistrado de familia al inhibirse de intervenir en autos, dictó medidas precautorias a fin de que se abordara la problemática denunciada desde el Servicio Local de Olavarría y la Jefatura Distrital de la Dirección General de Cultura y Educación provincial (v. "Denuncia policial-acta realizada" de 3-IX-2024 y sus PDF adjs. y "Competencia-se resuelve" de 4-IX-2024).

La denuncia da cuenta de la vulneración de derechos que sufre este adolescente, tratos violentos, discriminatorios y humillantes en forma personal y a través de entornos digitales, que afectan su dignidad personal y su integridad psíquica, moral y social, en franca colisión con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes de protección integral en materia de niñez y adolescencia (arts. 16 inc. 1, 19 inc. 1, 39 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; 9, ley 26.061).

En este sentido, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño -ley 23.849- como la ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la ley provincial 13.298, operan de manera transversal en

todo el ordenamiento jurídico interno y resultan de aplicación multifuero, previendo la intervención puntual para el fuero de familia sólo en los casos de implementación de medidas de protección excepcionales de derechos (art. 35 bis, ley 13.298, modif. por ley 14.537).

De esta manera, dado que, en el presente caso, no se halla plenamente justificada la intervención de los fueros especializados, es preciso resolver la controversia a favor del fuero civil y comercial dada su competencia genérica y residual (doctr. causas B. 75.586, "C.C., M.", resol. de 14-XI-2018; B. 76.114, "V.C.M.", resol. de 23-X-2019; L. 125.001, "P.G.E.", resol. de 4-III-2020; C. 126.354, "M. F. G.", resol. de 1-VIII-2023; CSJN, Fallos: 326:4208; 328:3179).

III.1. Por ello, corresponde que el órgano al que se le atribuye competencia realice el seguimiento de las medidas dictadas por el magistrado del fuero de familia y disponga lo necesario para individualizar a la totalidad de los agresores y adopte las medidas de seguridad complementarias que se adecuen al interés superior del joven A. M. V. M., asegurando el cumplimiento de su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación, así como al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, enalteciendo en la mayor medida posible la tutela judicial efectiva y reforzada que debe imperar en este tipo de procesos (arts. 16 inc. 1, 19 inc. 1, 39 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22 y 23, Const. nac.; 12 inc. 3, Const. prov.; 706 inc. "a" y "c" y concs., Código Civil y Comercial; 9, ley 26.061; Observación General n°25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2-III-2021, CRC/C/GC/25).

III.2. Asimismo, considerando que el presente conflicto de competencia guarda relación con el encausamiento deficitario que recibió la denuncia por parte de la autoridad policial interviniente, corresponde hacer saber a la señora M. M. que, frente a la problemática descripta y en caso de ser su intención denunciar las amenazas sufridas por su hijo adolescente, podrá acudir nuevamente a la seccional policial a fin de que le tomen correctamente su denuncia.

III.3. Por último, resulta necesario llevar a conocimiento del Ministerio de Seguridad las irregularidades observadas en la utilización del Formulario único estandarizado para que evalúe la necesidad de reforzar la capacitación permanente del personal policial que se encuentra a cargo de la toma de denuncias en la Comisaría de la Mujer y la Familia de la localidad de Olavarría (conf. art. 2 última parte, Ac. 4099/23).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Declarar competente para continuar interviniendo al Juzgado en lo Civil y Comercial n°2 del Departamento Judicial de Azul con asiento en Olavarría; 2) poner en conocimiento del órgano al que se declara competente las observaciones efectuadas en los acápites III.1 y III.2 y 3) solicitar al Ministerio de Seguridad de la Provincia de

Buenos Aires que disponga lo necesario para reforzar la capacitación en torno a los supuestos para los que debe ser utilizado el Formulario único de denuncias aprobado por la Res. 2.209/21 en el ámbito familiar en la Comisaría de la Mujer y la Familia de la localidad de Olavarría.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t. o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía correspondiente.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### Firmantes

**Funcionario:** BUDIÑO Maria Florencia JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

**Funcionario:** SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 20/12/2024 11:36:14 **Funcionario:** LASCANO Maria Cecilia Zulema  
SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

#### Registración

**Registro:** REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE - **Número:** RR- 945-2024 - **Código acceso:** C85D12CF - **PUBLICO**

**Registrado por:**LASCANO Maria Cecilia Zulema - **Fecha registraci3n:** 20/12/2024 12:07